

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA DE OBLIGACIÓN  
DEMANDANTE: FECOOMEVA  
DEMANDADO: ANA MARIA JIMENEZ CHICO  
RADICACIÓN: 76001400302220210053000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1570  
RADICACIÓN: 76001400302220210053000  
CALI, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA DE OBLIGACIÓN instaurada por ANA MARIA JIMENEZ CHICO, contra FECOOMEVA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se allega la conciliación de que trata los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 del C.G.P.).
2. Como quiera que se está solicitando la prescripción extintiva de una obligación, la parte demandante tendrá que determinar la cuantía exacta de conformidad con el Art. 25 y 26 del C.G.P, además deberá expresar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, el movimiento histórico de la misma (saldos, abonos y fechas de los mismos), al tenor de lo dispuesto en el Art. 82-4 y 82-5 ibídem.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

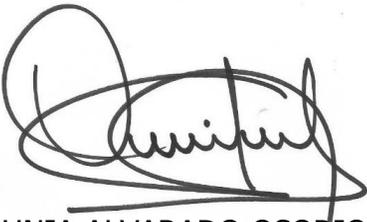
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALBERTO MANUEL CARDENAS DIAZ C.C. 73.546.880 y T.P. No. 144.831 del C.S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **22-09-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez